



Clase de proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Entidad	Comisaría Tercera de Familia
Partes	Fernando Herney Montañez Mejía y Marlies Camacho Vargas
Radicación	50001 31 10 003 2017 00167 00
Asunto	Resuelve recurso de apelación
Fecha de la providencia	Enero once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Se reciben las presentes diligencias provenientes de la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por Fernando Herney Montañez Mejía contra la resolución proferida por dicha entidad el 05 de abril de 2017.

ANTECEDENTES:

Ante la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio, el día 23 de febrero de 2017, con ocasión a la queja por violencia intrafamiliar presentada por Marlies Camacho Vargas contra Fernando Herney Montañez Mejía, se ordenó como medida provisional la CONMINACIÓN, en aras de evitar las reiterativas agresiones verbales a las cuales había sido sometida la querellante.

El 5 de abril de 2017, previa citación a las partes y seguimiento por parte del grupo interdisciplinario de la comisaría de familia, se llevó a cabo audiencia y allí inicialmente la Comisaría de Familia realizó conciliación respecto a las obligaciones paterno filiales para con la hija de la pareja Montañez Camacho, las cuales fueron conciliadas casi en su totalidad, habiendo desacuerdo en la cuota alimentaria por lo que se fijó cuota provisional.

Paso seguido quedó plasmado que aún se seguían ejecutando actos de violencia recíprocos y por consiguiente se resolvió conminar al señor Fernando Herney Montañez Mejía que de continuar con las respectivas agresiones sería sancionado con multa de dos a diez salarios mínimos mensuales, la decisión quedó debidamente notificada en estrados.

Herney Montañez Mejía, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo contra la resolución de fecha 5 de abril de 2017, al considerar que no debió resolverse temas de carácter alimentario dentro del proceso de violencia intrafamiliar.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 86 numeral 5º del Código de Infancia y Adolescencia:

" . Funciones del comisario de familia...

h) Definir provisionalmente sobre la custodia cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar."
Negrilla del despacho

Revisadas las actuaciones surtidas y el acta de audiencia, se puede establecer que la Comisaria Tercera de Familia atendió la queja presentada por **Marlies Camacho Vargas** contra **Fernando Herney Montañez Mejía**, teniendo como base la manifestación inicial de la querellante sobre los hechos de Violencia Familiar, lo CONMINÓ a abstenerse de volver a incurrir en ellos.

Con posterioridad, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en ella conforme a la facultad establecida en la ley 575 de 2000 y en el numeral 5 del artículo 86 del Código de Infancia y Adolescencia, se fijó provisionalmente la cuota alimentaria a favor de la menor Sara Fernanda Montañez Camacho, situación que es necesaria, incluso de obligatorio agotamiento conforme lo señala el artículo 86 del CIA, como quiera que es prioridad para el estado reestablecer y garantizar los derechos fundamentales de los menores de edad, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1096 del 2008^[1] resaltó el fundamento del derecho de alimentos así:

"(...) el derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio unión marital de hecho, y de manera excepcional, por razones de equidad en el evento en que el donante puede exigirlos al donatario, cuando se ha desprendido de suma cuantiosa de sus bienes a favor de éste último. Igualmente, la jurisprudencia ha explicado que la obligación alimentaria encuentra fundamentos más firmes a la luz de la Constitución Política, especialmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.)"

El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho a los alimentos, entendiéndolo por ellos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...

En síntesis de lo antes expuesto, el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

En audiencia de fecha 05 de abril de 2017, se hizo necesario agotar la etapa de conciliación respecto de los alimentos que debía proporcionar el señor Fernando Herney Montañez a la niña Sara Fernanda Montañez Camacho, sin embargo ante la falta de conciliación de las partes el Comisario de Familia decretó provisionalmente una cuota alimentaria, sin embargo en el acta se observa claramente una falta de motivación en su decisión ya que no puede determinarse las razones sobre las cuales determina la proporción en la que señaló el monto mensual de la cuota alimentaria.

Así las cosas es evidente que la Comisaría Tercera de Familia dio cumplimiento al trámite establecido en la Ley 575 de 2000 y el artículo 86 del Código de Infancia y Adolescencia, sin embargo al no argumentar su decisión sobre la cual señaló el monto de la cuota provisional de alimentos a favor de la menor Sara Fernanda, ya que es evidente que no se tuvo en cuenta las condiciones del

alimentante (prisión domiciliaria) y su capacidad de proveer la cuota alimentaria fijada.

Por lo expuesto, se dispondrá revocar la decisión proferida por la Comisaria Tercera de Familia en auto de fecha 05 de abril de 2017 y en su lugar se ordena que proceda a decidir nuevamente respecto de la cuota provisional de alimentos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notificar esta decisión según lo dispuesto en el artículo 30 decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Devolverle a la Comisaría de Origen, el expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notifica por
ESTADO No. 01 del

12 ENE 2018

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria

